

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA ERÉNDIRA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión expedir diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² así como la Ley General de Partidos Políticos.³
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; y después, el primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁵

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo subsecuente LGIPE.

³ En adelante LGPP.

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

- IV** El 2 de septiembre del año 2015, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, designado como Consejero Presidente, por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas, por un periodo de seis años; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, por un periodo de tres años. Quienes protestaron el cargo, el 4 del mismo mes y año.
- V** El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2 que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.⁶
- VI** El 14 de septiembre de 2016, el Consejo General de este Organismo emitió el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁷
- VII** En sesión solemne celebrada el 10 de noviembre de 2016, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VIII** En sesión extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG262/2016**, por el cual emitió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, interesados en obtener su registro como

⁶ En lo subsecuente OPLE.

⁷ En lo sucesivo Reglamento.

aspirantes a candidatas y candidatos independientes a los cargos de Ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral 2016-2017 y sus anexos complementarios.⁸

- IX** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el 6 de enero de 2017, se emitió el Acuerdo **A01/OPLEV/CPMP/06-01-17**, sobre la procedencia de la manifestación de intención de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Ediles de los Ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

- X** En misma fecha, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo OPLEV/GC003/2017 relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Ediles de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

- XI** El 5 de febrero de 2017, a las 11 horas con 30 minutos, fue remitido por la Presidencia del Consejo General con número de turno OPLEV/PCG/5876/2017, el escrito signado por la ciudadana **ERÉNDIRA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Nautla**, Veracruz, por medio del cual solicita lo siguiente:

“¿ES PROCEDENTE QUE LA SUSCRITA REGISTRE REPRESENTANTE CON DERECHO A VOZ ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE NAUTLA, VERACRUZ, INMEDIATAMENTE QUE ÉSTE SE INSTALE?”.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

⁸ En lo sucesivo Convocatoria.

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3** El OPLE, tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

- 4 El OPLE para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de responder las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos y organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo determinado en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 Una vez analizada la petición de mérito, este órgano colegiado determina dar contestación en los términos siguientes:

I. PRESENTACIÓN

El 5 de febrero de 2017, a las 11 horas con 30 minutos, fue remitido por la Presidencia del Consejo General con número de turno OPLEV/PCG/5876/2017, el escrito signado por la ciudadana **ERÉNDIRA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Nautla**, Veracruz, por medio del cual solicita:

“¿ES PROCEDENTE QUE LA SUSCRITA REGISTRE REPRESENTANTE CON DERECHO A VOZ ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE NAUTLA, VERACRUZ, INMEDIATAMENTE QUE ÉSTE SE INSTALE?”.

II. PERSONALIDAD.

La consultante se presenta en su carácter de Aspirante a Candidata Independiente, personalidad que se tiene por acreditada para efectos del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, en términos del contenido del Acuerdo identificado con la clave **A01/OPLV/CPMP/06-01-17**, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de enero de 2017, sobre la procedencia de la manifestación de intención de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Ediles de los Ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

III. COMPETENCIA.

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Local; y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de jurisprudencia⁹ **P./J.144/2005**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

IV. METODOLOGÍA.

Para responder la petición realizada por la ciudadana **ERÉNDIRA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, se utilizarán los criterios gramatical, sistemático y funcional; puesto que con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral, se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada. Por lo que hace al criterio funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.¹⁰

⁹Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111.

¹⁰ Caso Hank Rhon, SUP - JDC - 695/2007

V. DESAHOGO DE LA CONSULTA.

Una vez establecida la personalidad de la promovente y la competencia de este órgano colegiado para conocer del asunto planteado; se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

La consultante solicita respuesta de este Consejo General relativo al registro de su representante, con derecho a voz ante el Consejo Municipal de Nautla, Veracruz, inmediatamente que éste se instale; en este sentido, es importante determinar en primera instancia, que el artículo 275, fracción IV del Código Electoral, dice que son derechos de los **aspirantes a candidatos independientes**, entre otros:

“Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, distritales y municipales, sin derecho a voz ni voto;..”

Ahora bien, los consejos municipales son los órganos desconcentrados de dirección constituidos en cada uno de los municipios en que se divide el estado; instalándose y sesionando durante los procesos electorales en que se elige a los ediles de los Ayuntamientos; en este sentido, el Capítulo Tercero, Sección Primera, artículo 18, numeral 3 del Reglamento Interior de este organismo electoral, establece que los aspirantes a candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo Municipal, sin derecho a voz ni voto.

Lo anterior, tiene correlación con lo dispuesto por el similar 55, fracción V del Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el estado de Veracruz que define lo siguiente:

“Designar representantes ante los órganos del OPLE durante el proceso electoral que corresponde en los términos dispuestos por el Código...”

Así mismo la Suprema Corte de justicia de la Nación se ha pronunciado en la acción de inconstitucionalidad 43/2014 relativa a la reforma electoral del 2014, el cual determinó que *“La presencia de los representantes de un aspirante a candidato independiente en los consejos correspondientes, tiene por objeto de mantener informado de manera directa al respectivo aspirante de las decisiones y discusiones que se susciten en los temas que pudieran afectarles. Sin embargo, no podría pretenderse que tuvieran voz, dado que esto dificultaría de manera relevante la ágil dinámica con la que deben resolverse los diversos asuntos en dichos órganos electorales”*, esto es, es constitucional que el representante de un aspirante a candidato independiente no tenga derecho a voz en los consejos correspondientes, pues su presencia tiene por objeto informar al aspirante de los actos que ahí se susciten.

En este sentido, y toda vez que la pretensión de la consultante es que su representante ante el Consejo Municipal respectivo, tenga *derecho a voz*, éste, será logrado, cuando la aspirante adquiera la calidad de **candidata independiente**, en términos del artículo 287, fracción VI y 290, fracción III, además de los criterios tomados por el TEPJF en la TESIS LXVI/2015 CON EL RUBRO **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES”**.

Lo anterior, en concordancia legal con lo dispuesto por el Código Electoral Vigente, en sus artículos 275, fracción IV, 287 fracción VI, y 290 fracción III que refieren que los candidatos independientes podrán designar

representación ante los órganos del Organismo Público Local Electoral, en los términos siguientes:

Artículo 287. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

“VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos dispuestos por este Código;..”

Artículo 290. Los candidatos independientes podrán designar representantes ante los órganos del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos siguientes:

“III. Los candidatos independientes a Presidentes y Síndicos, ante el Consejo Municipal por el cual se quiera postular...”

Así mismo, en el artículo 10, numeral 1, inciso d del Reglamento Interior del OPLE se establece el derecho de los candidatos independientes que hayan obtenido su registro, entre los que se encuentra el de nombrar un representante y hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a voto, mientras que en el artículo 5, numeral 3, inciso c del Reglamento de sesiones de los consejos distritales y municipales del OPLE se contempla que las y los representantes de los candidatos registrados contarán con derecho a hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a votar, de lo que se desprende claramente que, es hasta el momento en el que los candidatos independientes obtienen su registro, cuando adquieren el derecho de registrar a un representante con derecho a voz dentro del consejo municipal que corresponda.

Derivado de lo antes expuesto, y en relación a lo contenido en el artículo 6, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que dice: *Hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a votar*, y considerando que la instalación y actividades regulares de los Consejos Municipales se realizará conforme a lo determinado por el artículo 149 del Código en la materia, la cual define que el plazo para dicha instalación será a más tardar el día 28 de febrero del año de la elección ordinaria; este Consejo General, respecto del análisis gramatical de la norma determina que **siendo aspirante a Candidata Independiente, no es procedente que el representante que registre ante el Consejo Municipal de Nautla, una vez instalado, tenga derecho a voz ni a voto.**

El argumento anterior, se encuentra basado en que el Consejo General, tomando en consideración el proyecto de acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y con base en el Dictamen realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este OPLE y por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (INE), emitirá en primera instancia, **la declaratoria de candidaturas independientes** que tendrán derecho a ser registradas o registrados, a más tardar el día 27 de marzo de 2017, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria *“A las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos o candidatas independientes para el cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2016-2017”*.

Ahora bien, resulta notorio a todas luces, que la representación de candidatos en el seno de los Órganos Electorales, deriva de la necesidad de tener vigilancia en todas y cada una de las etapas y actividades del proceso

electoral, pero si bien es cierto que el representante del aspirante tiene interés en los procedimientos y decisiones que se tomen en el seno del Consejo Municipal, también lo es que su permanencia está limitada a la etapas que comprende el procedimiento para la obtención del estatus de candidato independiente, por lo tanto, mientras no consiga dicha condición, en la mesa no podrá tener voz ni influir en actos futuros toda vez que es incierta su presencia para el momento de la realización de dichas etapas.

En este sentido, la calidad de candidato independiente se alcanza cuando se presenta la solicitud de registro de candidato, conforme a lo establecido por los artículos 174, fracción IV y 282 del Código positivo, en correspondencia con lo dispuesto en la Base Tercera, inciso c) de la Convocatoria referida previamente, donde se acuerdan los plazos y órganos competentes para recibir las candidaturas independientes, esto es, del 16 al 25 de abril de dos mil 2017, registro, donde deberán entregar cada uno de los documentos contenidos en el artículo 278 del Código Electoral aplicable en el Estado de Veracruz.

Ahora bien, manifiesta la Aspirante a Candidata Independiente que **“esperar hasta el mes de mayo en que cuente con la inminente calidad de Candidata Independiente podría afectar en mi perjuicio una adecuada vigilancia del proceso electoral y sus etapas, así como una posible inequidad en el desarrollo de esta etapa de proceso electoral”**, a consideración de este órgano colegiado no le asiste la razón, y no genera inequidad en la contienda como lo dice, ya que todos los ciudadanos y ciudadanas que participan como aspirantes a candidatos independientes se encuentran en aptitud de participar bajo los mismos plazos y lineamientos, además de contar con los medios jurídicos para demandar lo que a su interés convenga, ya que si bien es cierto que los representantes de Partidos Políticos tienen voz en la mesa de consejo, lo cierto es que la vía para

cambiar las acciones que pretenden combatir son los medios de impugnación establecidos en la ley de la materia, a los cuales la solicitante tiene acceso, máxime que dichas circunstancias se dan a conocer a todos los que pretenden participar en el proceso electoral como candidato independiente, por tanto, se encuentran en pleno conocimiento del proceso, plazos y recursos con los que cuentan las candidaturas independientes, siendo indudable que entre los derechos otorgados a los representantes de los Candidatos Independientes ante autoridades electorales, se encuentra el de ser convocados, intervenir y hacer únicamente uso de voz, en las sesiones de los órganos correspondientes electorales, con las características legales determinadas por la normativa electoral dentro del ámbito de aplicación en el Estado de Veracruz, siempre y cuando, cumplan con cada uno de los requisitos legales ya comentados en párrafos anteriores, pero ya con la calidad de candidato independiente.

En este tenor, si bien de la consulta se desprende que la aspirante determina que al haber cumplido con lo establecido para obtener el registro como aspirante a Candidata Independiente, es “*inminente*”, que se le otorgue la calidad de Candidata Independiente, y por ende, **se deba otorgar el registro a su representante desde la instalación del Consejo Municipal**, ello, conllevaría que al otorgar dicha consideración por parte de este Consejo General, se abogaría a la inequidad para con los demás aspirantes registrados en este proceso, por lo que, se estaría afectando el principio de imparcialidad que rige en materia electoral, y que esta autoridad debe observar cabalmente; además, que se determina en la Convocatoria respectiva y ordenamientos en la materia, los plazos para la obtención de dicha calidad, y por consiguiente, su representación ante el órgano municipal respectivo con derecho a voz, son claros y precisos.

Ahora bien, la consultante, dice que **“esperar hasta el mes de mayo en que cuente con la inminente calidad de Candidata Independiente podría afectar en mi perjuicio una adecuada vigilancia del proceso electoral y sus etapas...”**, no es dable esta premisa a consideración de este Órgano Colegiado, porque si bien, es cierto que no existe participación alguna por parte de los candidatos independientes durante el desarrollo de actividades tales como las citadas en su escrito y se transcribe: **“...recorridos de los lugares para la instalación de las mesas directivas de casillas, proceso de fiscalización de precampañas y etapa de obtención de firmas de apoyo, revisión de los lugares que habrán de fungir como bodegas electorales para resguardar el material y documentación electoral, acreditación y capacitación de observadores electorales, entre otras...”**, también lo es, que todas y cada una de las actividades, se encuentran desarrollándose conforme a un plan integral de coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local Electoral, el cual, de manera precisa determina los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos que desarrollan ambas autoridades en el ámbito de sus competencias, las cuales vienen inmersas dentro del Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración signado entre ambas instituciones, las cuales definen entre muchas otras:

1. En materia de Capacitación y Asistencia Electoral, respecto al reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, señalado en el Apartado 2, numerales 2.1 y 2.2 del Anexo Técnico nombrado.
2. En materia de Casillas Electorales, respecto del procedimiento para la ubicación y aprobación de las casillas electorales, el cual se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como lo definido en el Apartado 3 del Multicitado Anexo Técnico, el cual define en su numeral 3.2 la metodología de los recorridos para identificar los domicilios propuestos para la ubicación de casilla y visitas de examinación.

3. En materia de integración de las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones respecto a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, y lo contenido en el Apartado 4 del ordenamiento precitado, respecto de las directrices para la integración y capacitación de los funcionarios de mesas directivas de casillas, responsabilidad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.
4. En materia de Observadores Electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 al 213 del Reglamento de Elecciones, y en el Apartado 5 del Convenio, respecto de la recepción de solicitudes, cursos de capacitación y acreditaciones a dicha figura electoral.
5. En materia de Candidatos Independientes, efectuando la verificación de los registros del apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente, conforme al Apartado 7, estableciendo mecanismos específicos de colaboración para la verificación en la base de datos de la Lista Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos que permitirán validar y depurar los datos entregados por el Organismo Electoral Local.
6. En materia de Fiscalización, respecto de los recursos de los partidos políticos y candidaturas independientes, y los requerimientos que formule la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para el adecuado ejercicio de la fiscalización de los sujetos obligados sobre los informes de apoyo ciudadano, precampaña y

campaña a través del Sistema Integral de Fiscalización, incluidos en el Apartado 18 del Anexo, señalado.

En este tenor, la coordinación interinstitucional se encuentra delimitada en los ordenamientos electorales vigentes, e igualmente definida de una manera concreta mediante el Reglamento de Elecciones, instrumento legal aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo **INE/CG661/2016**, el cual regula entre otros temas: la capacitación a los funcionarios de mesas directivas de casillas, determinado en su Capítulo V, Sección primera, artículo 110, numerales 1 y 2; respecto a la instalación y equipamiento del espacio destinado para el resguardo de documentación y material electoral, definido en su Capítulo IX, Sección primera, artículo 166; respecto a la presentación y trámite de la solicitud de acreditación de observadores electorales, determinado en su Capítulo X, Sección Primera, artículo 186, entre otras.

Ahora bien, este Consejo General como garante de cada uno de los principios que lo rigen, en el caso particular, el de *objetividad*, principio por medio del cual se obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas en apego a las disposiciones en la ley, y determinen con claridad y seguridad las reglas de su propia actuación, y asegurar con ello a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, y derivado que si bien, en el ámbito de sus competencias, el Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales les corresponde aplicar las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculatorias de conformidad con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, también lo es, que la ciudadanía debe, en todo momento, tener la seguridad de que todos los actos y resoluciones tomadas por las

Autoridades Electorales estén basadas en la ley y que los resultados electorales reflejen la verdadera voluntad de la ciudadanía.

Así pues, en relación que dentro del escrito motivo de este Acuerdo, se hacen referencias a actividades que se realizan como parte de la etapa de preparación para la jornada electoral, y las cuales la consultante considera trascendentes ya que se desarrollan en los meses de febrero, marzo y abril; este Consejo General haciendo suyo un postulado fundamental del Sistema Jurídico Mexicano, establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: ***“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,*** considera imprescindible el derecho de acceso a la información pública, ya que el mismo, es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así, a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos, por lo que no es óbice que cualquier ciudadano, no sólo a los actores políticos, a solicitar por la vía que consideren más conveniente la información que satisfaga el caso concreto de cuestionamientos, dudas, procedimientos o documentación sobre cada una de las actividades que se desarrollan como parte de la etapa preparatoria del proceso electoral 2016-2017.

Ahora bien, dicho derecho, no debe ser limitado a una petición formal ante autoridad competente, sino, en un sentido amplio, en cuanto a una interpretación funcional, esto es, que se permita que los que aspiran a una candidatura independiente, obtengan los mismos derechos que los partidos políticos, pues la normativa actual contiene limitaciones procedimentales que

resultan desproporcionadas, por lo que el derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, debe entenderse como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

En virtud de lo anterior, este Consejo General con la finalidad de garantizar la naturaleza de las candidaturas independientes, considera que cualquier aspirante a Candidato Independiente, debe participar por sí, o por representante, en cada una de las etapas previas a la jornada electoral, lo contrario, vulneraría los derechos no solo de los aspirantes, sino de la ciudadanía en general, y con ello, no se cumpliría con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos. Por lo que, si bien la regulación electoral no determina con claridad la participación de la representación de los aspirantes a candidatos independientes, también lo es, que dichos actores, pueden por medio de sus representantes o por si mismos, solicitar y agotar su participación y peticiones de información en los procesos electorales, por los mecanismos ya establecidos, y a los que todo ciudadano, no solo aspirantes a candidaturas independientes pueden acceder, previo, durante y posterior a las actividades descritas en su petición.

Ahora bien, es importante hacer saber que la reforma en materia Política-Electoral 2014 modificó de manera sustancial la estructura y la distribución de la facultad de organización electoral, determinando que la función básica del Instituto Nacional Electoral es la de organizar las elecciones federales, sin embargo, se le otorgaron también facultades en el ámbito local, siendo una autoridad supervisora y que dé lineamientos para el desarrollo de los procesos locales. La reforma mantiene la existencia de los institutos electorales locales, aunque con importantes cambios en sus facultades, integración y nombramientos. Y entre las más importantes reformas, estableció que todo aquel ciudadano que reúna el porcentaje de firmas de apoyo necesario será registrado por los órganos competentes como

candidato, por lo anterior, la reforma abonó a la participación ciudadana y a que los mexicanos opten por esta vía para buscar un puesto de elección popular compitan en condiciones de equidad con los candidatos postulados por los partidos políticos, sin embargo, como lo manifiesta la impetrante en su consulta, existe una lógica en la medida que se les reconozcan derechos plenos para sí, no solo a partir de que obtenga la calidad de Candidato Independiente, sino en las etapas previas que tengan que ver con cada una de las actividades que se desarrollan en un proceso electoral, por lo que el legislador, o en su caso la autoridad electoral competente debe deliberar en el ámbito de sus responsabilidades sobre la normativa, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, inculcada esta, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo antes expuesto y, considerando la etapa en que se encuentra el desarrollo del proceso para la declaratoria de procedencia de las candidaturas independientes, este Consejo General, se encuentra impedido legalmente para determinar el registro de los representantes con voz de la aspirante a Candidata Independiente Eréndira Domínguez Martínez, desde el momento en que se instale el Consejo Municipal de Nautla, máxime que, como quedó establecido en párrafos anteriores, y de conformidad con los artículos 275, fracción IV, 287 fracción VI, y 290, fracción III del Código Electoral, así como en el artículo 10, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Interior del OPLE y en el artículo 5, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE, mismos que son puntuales respecto al momento en que un representante, tendrá voz en el Consejo respectivo. Lo anterior se fortalece con el Criterio 43/2014 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de las Acciones de inconstitucionalidad relativas a las reformas electorales de 2014, el cual determinó que *“La presencia de los representantes de un aspirante a candidato independiente en los consejos correspondientes, tiene por objeto*

de mantener informado de manera directa al respectivo aspirante de las decisiones y discusiones que se susciten en los temas que pudieran afectarles. Sin embargo, no podría pretenderse que tuvieran voz, dado que esto dificultaría de manera relevante la ágil dinámica con la que deben resolverse los diversos asuntos en dichos órganos electorales, esto es, es constitucional que el representante de un aspirante a candidato independiente no tenga derecho a voz en los consejos correspondientes, pues su presencia tiene por objeto informar al aspirante de los actos que ahí se susciten.

En razón de lo antes expuesto y fundado, no es procedente la solicitud de la ciudadana Eréndira Domínguez Martínez de registrar representante con derecho a voz en el Consejo Municipal de Nautla inmediatamente que se instale, por lo que, deberá ajustarse a los plazos establecidos por el Código en la materia, y demás normativa aplicable al caso concreto, y que fue descrita en párrafos anteriores, ya que, al tener la calidad de aspirante a candidata independiente, sólo podrá registrar su representante sin derecho a voz ni voto.

- 8 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el desahogo de la petición realizada por la ciudadana Eréndira Domínguez Martínez, en los términos siguientes:

No es procedente la solicitud que hace la ciudadana Eréndira Domínguez Martínez en su calidad de aspirante a candidata independiente en el Proceso Electoral 2016-2017, respecto al registro de su representante con derecho a voz ante el Consejo Municipal de Nautla, Veracruz, inmediatamente que éste se instale; por lo que, deberá ajustarse al plazo establecido en el Código número 577 Electoral vigente, y normativa en la materia, ya que, al tener la calidad de aspirante a candidata independiente sólo podrá registrar a su representante sin derecho a voz ni voto.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la ciudadana Eréndira Domínguez Martínez, en el domicilio registrado ante este Organismo para tal efecto.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE